

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2095/2020

Sujeto Obligado:
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública Protección de
Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Solicitó se informara por ponencia cuántos asuntos les han turnado a cada ponencia, así como por Comisionado. Y de esos asuntos, cuántos han sido resueltos y cuántos pendientes, por ponencia y por Comisionado.

Se proporcionó la información incompleta, ya que no se informaron los asuntos pendientes por resolver por ponencia y por comisionado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreser el recurso de revisión puesto que a través de respuesta complementaria, el Sujeto Obligado fundó y motivó su actuación, con lo cual se atendió la solicitud planteada por la parte recurrente.

Consideraciones importantes:



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de la respuesta complementaria	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	17
IV. RESUELVE	18

GLOSARIO

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia, Órgano Garante o Sujeto Obligado	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2095/2020

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2095/2020

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2095/2020**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiocho de octubre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 3100000172220.
2. El diez de noviembre, el Sujeto Obligado notificó el oficio número MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1548/SDP/2020 de la misma fecha, y el similar

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

número MX09.INFODF/6ST/11.4/4322/2020 de seis de noviembre, a través de los cuales emitió respuesta a los requerimientos de la parte recurrente.

3. El trece de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

4. Por acuerdo de dieciocho de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. Por oficio número MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/1746/SIP/2020 de primero de diciembre, y anexos, el Sujeto Obligado emitió alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo de fecha cuatro de diciembre, el Comisionado Ponente, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que

manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias o expresara alegatos, tuvo por precluído el derecho para tales efectos.

Asimismo, tuvo por recibido el oficio y anexos por los cuales el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos, y se tuvo por recibida la notificación de la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión la parte recurrente no manifestó su voluntad para llevar a cabo una conciliación, debido a lo cual no hubo lugar a la respectiva audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos TERCERO y QUINTO del “**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.**”, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el diez de noviembre, según se observa

de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de noviembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del once de noviembre al dos de diciembre, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día trece de noviembre, es decir al tercer día hábil del inicio del cómputo del plazo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado por oficio número MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/1746/SIP/2020 emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

En ese sentido, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente y con el propósito de establecer que la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, se actualiza,

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) La solicitud de Información consistió en:

- Se informe:
 - 1) Cuántos asuntos les han turnado a cada ponencia así como por comisionado.
- De esos asuntos:
 - 2) Cuántos han sido resueltos
 - 3) Cuántos están pendientesLo anterior por Ponencia y por Comisionado.

b) Respuesta:

- A través de la Secretaría Técnica con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en las atribuciones de esa, previstas en el artículo 15 del Reglamento Interior de este Instituto, informo:
- Que respecto al **primer requerimiento** *“Solicito a este Instituto informe por ponencia cuántos asuntos les han turnado a cada ponencia, así como por comisionado...”* indicó:
- **Ejercicio 2019**

Recursos de Revisión y Denuncias turnados a las 5 Ponencias (21 de marzo al 20 de diciembre 2019)

Comisionado y/o Comisionada	Recursos de Revisión	Denuncias	Total
Julio César Bonilla Gutiérrez	882	47	929
Aristides Rodrigo García Guerrero	881	47	928
María del Carmen Nava Polina	879	48	927
Elsa Bibiana Peralta Hernández	881	46	927
Marina Alicia San Martín Reboloso	880	46	926
Gran total	4403	234	4637

*Nota: En la Décima Sesión Plenaria celebrada el 21 de marzo de 2019, se comenzó a resolver con el esquema de Sistema de Ponencias.

- **Ejercicio 2020**

Recursos de Revisión y Denuncias turnados a las 5 Ponencias (Del 8 de enero al 04 de noviembre 2020)

Comisionado y/o Comisionada	Recursos de Revisión	Denuncias	Total
Julio César Bonilla Gutiérrez	420	6	426
Aristides Rodrigo García Guerrero	422	8	430
María del Carmen Nava Polina	422	6	428
Elsa Bibiana Peralta Hernández	422	4	426
Marina Alicia San Martín Reboloso	420	5	425
Gran total	2106	29	2135

- Que respecto **al segundo requerimiento** “*Y de esos asuntos, cuántos han sido resueltos y cuántos pendientes, por ponencia y por comisionado.*” Indicó:

- **Ejercicio 2019**

Recursos de Revisión y Denuncias Resueltos en Pleno (21 de marzo al 20 de diciembre 2019)

Comisionado y/o Comisionada	Recursos de Revisión	Denuncias	Total
Julio César Bonilla Gutiérrez	797	42	839
Aristides Rodrigo García Guerrero	583	39	622
María del Carmen Nava Polina	698	36	734

Elsa Bibiana Peralta Hernández	596	36	632
Marina Alicia San Martín Reboloso	785	40	825
Gran total	3459	193	3652

*Nota: En la Décima Sesión Plenaria celebrada el 21 de marzo de 2019, se comenzó a resolver con el esquema de Sistema de Ponencias.

- **Ejercicio 2020**

Recursos de Revisión y Denuncias Resueltos en Pleno (Del 8 de enero al 04 de noviembre 2020)

Comisionado y/o Comisionada	Recursos de Revisión	Denuncias	Total
Julio César Bonilla Gutiérrez	487	0	487
Arístides Rodrigo García Guerrero	416	0	416
María del Carmen Nava Polina	467	4	471
Elsa Bibiana Peralta Hernández	409	1	410
Marina Alicia San Martín Reboloso	506	1	507
Gran total	2,285	6	2,291

- Señalando que del total de los recursos resueltos en las sesiones de Pleno del ejercicio 2020, ochocientos cuarenta y siete corresponden a recursos turnados en el ejercicio 2019, concluyendo así los asuntos de dicho ejercicio.
- Por lo que refiere al ejercicio 2020, informó:

Recursos de Revisión y Denuncias en Ponencias (Al 04 de noviembre 2020)

Comisionado y/o Comisionada	Recursos de Revisión	Denuncias	Total
Julio César Bonilla Gutiérrez	116	6	122
Arístides Rodrigo García Guerrero	146	8	154
María del Carmen Nava Polina	144	2	146
Elsa Bibiana Peralta Hernández	150	3	153
Marina Alicia San Martín Reboloso	109	4	113
Gran total	665	23	688

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando que la misma es incompleta ya que se omitió informar respecto de los asuntos pendientes de resolver por ponencia y por comisionado –requerimiento señalado para propósitos de estudio con el inciso **3)**- **Único Agravio.**

Sin que de lo anterior se advirtiera pronunciamiento alguno tendiente a agravarse respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a los requerimientos señalados para un mejor estudio, con los incisos **1)** y **2)** razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

SEXTO. Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

A través de su Secretaría Técnica, el Sujeto Obligado informó:

- Que en apego a los principios de máxima publicidad, certeza, transparencia y exhaustividad de la información proporcionada, y en relación al requerimiento del que se agravió la parte recurrente, informó

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

que la tabla que se titula “*Recursos de Revisión y Denuncias en Ponencias (Al 04 de noviembre 2020)*”, alude a los recursos que a la fecha de 04 de noviembre del año en curso, se encuentran en cada una de las Ponencias.

Ejercicio 2020:

Recursos de Revisión y Denuncias en Ponencias (Al 04 de noviembre 2020)

Comisionado y/o Comisionada	Recursos de Revisión	Denuncias	Total
Julio César Bonilla Gutiérrez	116	6	122
Aristides Rodrigo García Guerrero	146	8	154
María del Carmen Nava Polina	144	2	146
Elsa Bibiana Peralta Hernández	150	3	153
Marina Alicia San Martín Reboloso	109	4	113
Gran total	665	23	688

- Aclarando que en la respuesta impugnada no se pudo referir a la información anterior, como fue requerida por la persona recurrente con el término de “*pendientes de resolver*”, ya que una vez turnados los recursos de revisión interpuestos, se da inicio al procedimiento o procedimientos correspondientes, conforme a lo establecido al artículo 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

“Artículo 243. *Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente del Instituto, lo turnará a los Comisionados Ponentes, quienes resolverán conforme a lo siguiente:*

I. El acuerdo de admisión, prevención o de desechamiento se dictará dentro de los tres días siguientes;

II. Admitido el recurso, se integrará un Expediente y se pondrá a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción que antecede, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho.

IV. En caso de que resulte necesario, se determinarán las medidas necesarias para el desahogo de las pruebas, y celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Una vez desahogadas las pruebas y formulados o no los alegatos, se decretará el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, se elaborará un proyecto de resolución, en un plazo que no podrá exceder de diez días, el cual que deberá ser presentado por el Comisionado Ponente a consideración del Pleno del Instituto.

El Pleno del Instituto, bajo su más estricta responsabilidad, deberá emitir la resolución debidamente fundada y motivada, en un término no mayor de treinta días, contados a partir de la admisión del recurso. Este plazo podrá, en casos excepcionales, ser ampliado hasta por otros diez días cuando existan razones que lo motiven y éstas se le notifiquen al recurrente y al sujeto obligado.

La atención a los recursos de revisión se hará de conformidad con el procedimiento establecido por el Instituto para tal efecto.” (sic)

- Por lo anterior, se determinó indicar el título de la tabla “*en Ponencias*”, como aquella que contiene la información que atiende el requerimiento del que se agravió la parte recurrente respecto a los “*asuntos pendientes*”, ya que como se indicó en los párrafos que anteceden, **en estricto sentido los recursos no se encuentran como pendientes de resolver, ya que se encuentran en trámite o en periodo de sustanciación, según sea el caso.**
- Respecto al requerimiento de estudio, en la parte que señala “*por ponencia y por comisionado*” indicó que, **es conveniente precisar que**

se debe entender como una unidad, ya que la Ponencia se encuentra a cargo de una Comisionada o Comisionado integrante del Pleno de este Instituto.

- **Que por ello la tabla de referencia despliega cuatro columnas, la primera indica a la Comisionada o Comisionado (Ponencia), la segunda y tercera columna refieren al número de recursos de revisión y denuncias que se encuentran en su Ponencia en trámite o en periodo de sustanciación, y la cuarta columna señala el número total de recursos de revisión y denuncias por Comisionada o Comisionado se actualizan dichos supuestos.**

En este sentido, si bien el Sujeto Obligado reiteró la información brindada a través de la respuesta primigenia, respecto al requerimiento del que se agravió la parte recurrente, también lo es que a través de la respuesta complementaria, **como información adicional**, explicó de forma clara el contenido de la tabla que le fue remitida, aclarando el título de la misma, y señalando que en estricto sentido los recursos informados no se encuentran como pendientes de resolver, al estar en trámite o en periodo de sustanciación, según sea el caso y de conformidad a los supuestos establecidos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

En efecto, en atención al agravio hecho valer por el recurrente, el Sujeto Obligado indicó mayores elementos de convicción que ayudaran a entender a éste último respecto de la información que le fue remitida, pues de forma fundada y motivada, aclaró el título de la tabla que contiene lo solicitado, y cómo es que se conforma la misma, lo cual sin duda satisfizo su requerimiento, observando con ello, lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Por todo lo anteriormente expuesto, el Sujeto Obligado a través de la complementaria de nuestro estudio, fundó y motivó su actuar con lo cual, se brindó certeza y generó convicción de que no se trasgredió su derecho de acceso, **ya que se satisfizo la solicitud a través de la atención al agravio expuesto.**

En ese sentido, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acredita, **al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, en el medio señalado por el recurrente para tales efectos.**

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **sobreseer** en el presente recurso de revisión por haberse quedado sin materia.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Al haberse acreditado la atención por parte del Sujeto Obligado, a través de la complementaria de estudio, a la solicitud interpuesta por la parte recurrente, la materia del presente recurso de revisión de ha extinguido, por lo anterior, se determinó sobreseer en el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2095/2020

que haya lugar.

EATA/AGDRR

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**